

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. — Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIO DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas
	Por tres meses.. 6
	Por seis meses.. 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses.. 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.
Del mismo beneficio disfruta S. M. el REY, que sigue al lado de su augusto Padre, el cual ha experimentado una ligera mejoría en el día de ayer.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llanuella, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1863 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en la que la habia turbado D. Bernardo Garcia, vecino de Madioed, pasando con carro y ganados por la expresada tierra:

Que antes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1863, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo Garcia y certificación de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debia ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que suscitado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una exposicion razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se habia atemperado á lo dispuesto en los artículos 53 al 73 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber suscitado el artículo de competencia.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que establecen la suscitacion de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, segun el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscribir contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitarse el conflicto, ni causarse la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que recae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á deducirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villareayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecia una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaque-mada ó VADEREÑERAS, término comunal de Villatomil y de Rosales, toño procedente de los bienes de la capellanía fundada en el expresado Villatomil por D. Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en más ó menos extension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habian intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido desechada su demanda, insistian en amenazarle con que presentarían nuevas querellas si no desistia de su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retener:

Que el Juez, despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellanía resultaba comprendida la heredad de Peñaque-mada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales expuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia, á quien se lo habia participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que oponer á la posesion alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecia á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellanía y debia quedar como hasta allí libre y expedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos:

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por Don José Perez, de que solo por mera tolerancia habia permitido pastaran en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Búrgos:

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la exposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez, y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el núm. 41 del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que suscitado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder habia sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este le señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia de Villareayo, no se dirige á contrariar providencia alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimacion hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaida en el juicio de faltas, suscitado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesion que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria correspondera determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la extension que en el día tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ORDENES.

Estadística.

Ilmo. Sr.: Organizado el servicio de Estadística por el Real decreto de 1.º de Junio de 1860 dándole el carácter de carrera especial del Estado, se prescribió en la misma disposicion y en el reglamento aprobado en 12 de igual mes que para el ingreso se exigieran en lo sucesivo pruebas de aptitud, y que los ascensos se confiriesen únicamente por antigüedad, concurso y oposicion.

Este método rigió hasta el Real decreto de 29 de Octubre de 1861, cuyo art. 8.º, sosteniendo la condicion de exigirse conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, lo modificó en cuanto á los ascensos, que en adelante deberian darse alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoria y á la libre eleccion, sujetándose á lo mandado en la disposicion 4.ª. art. 16 de la ley de presupuestos vigente.

Los requisitos más ó menos rigurosos exigidos al funcionario del ramo de Estadística, si no le concedian inamovilidad porque no habia sido especialmente declarada, por lo menos debian favorecerle para una seguridad casi excepcional respecto á todos los demás individuos que no pertenecieran á aquella carrera. No podian ser preferidos á los demás compañeros que se encontraran dentro del ramo desde el Real decreto de 1.º de Julio de 1860, pero sí á los extraños á él. Mucho menos debian ser de peor condicion que estos, interpretando rectamente el espíritu de las disposiciones citadas.

Era, por tanto, consecuencia necesaria de las consideraciones legales y de equidad anteriormente expuestas que los nombramientos que por error hubieran sido hechos fuera de las condiciones de las leyes y de los reglamentos, y con perjuicio de antiguos funcionarios de la carrera de Estadística, llevaran en sí un vicio radical.

Y siendo la voluntad de S. M. que las prescripciones contenidas en el Real decreto de 6 del corriente mes como garantia de buena administracion sean rigurosas é inmediatamente observadas en el ramo de Estadística en cuanto á él sean aplicables, juntamente con las disposiciones especiales del mismo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se consideren anulados los nombramientos hechos contra lo prevenido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1861 y en la disposicion 4.ª de la ley de presupuestos de 1864-1865.

2.º Que cesen en sus cargos los empleados en la carrera especial de Estadística que fueron nombrados con posterioridad al Real decreto de 29 de Octubre de 1861.

3.º Que las vacantes que por tales causas se originen se cubran reponiendo á los empleados antiguos del ramo, y colocando en las Secciones provinciales á los funcionarios de la oficina central que resulten excedentes, atendiendo á sus circunstancias en relacion con los de las provincias.

4.º Que estas reposiciones se verifiquen por orden riguroso de antigüedad, comenzando por la primera categoria, y que si no todos los empleados cesantes pueden entrar á cubrir plazas de la misma clase en que antes se hallaban por haberse reducido con posterioridad el número de ellas, sean llamados los últimos de cada categoria que resulten excedentes á servir en comision plazas de la inferior inmediata.

5.º Que los que aun quedan excedentes despues de provistas las plazas que hubieren resultado vacantes en virtud de las prevenciones primera y segunda, sean sucesivamente repostos, siguiendo el mismo orden de antigüedad, bien en plazas de la misma categoria en que sirvieron, bien en comision en la clase inferior inmediata, si les conviniere, y si aun no hubieren llegado á ocupar todos los más antiguos el puesto correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion D. José Fernandez de la Hoz de la Vicepresidencia de la Junta de Estadística, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que cese V. I. en el despacho del referido cargo; y que se den á V. I. las gracias, como de Real orden lo ejecuto, por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. Francisco Coello y Quesada, Director general de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular general.

La REINA (Q. D. G.) se se ha servido resolver

que durante la ausencia del Mariscal de Campo Don Francisco de Ustariz y Jimeno se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria de este Ministerio el Brigadier D. Carlos Linares y Nieto, Oficial más antiguo de la clase de primeros del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.

O'DONNELL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa con fecha 6 de Junio último que el orden público continúa inalterable, y que la sequia prolongada hacia que el estado sanitario no fuese completamente satisfactorio.

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la Junta durante la primera quincena de Julio del corriente año, la cual se publica en la GACETA con arreglo á la ley de 15 del mismo mes.

HACIENDA.

D. Aquilino Gudiñan, clasificado con 400 escudos, mitad de 800, regulador disfrutado más de 2 años y con 21 años, 5 meses y 3 dias reconocidos. Extracto de los servicios: Guardia de la Real Persona 8 años, 6 meses y 22 dias; Administrador de Rentas de Castrojeriz 4 años, 7 meses y 4 dias; como Oficial de la Tesoreria de Búrgos 9 meses y 15 dias; Oficial de la Administracion en dicha provincia un año y 15 dias; como Inspector de Consumos de Barcelona 7 años y 26 dias.

D. Joaquin Molina y Manrique, sin derecho á haber pasivo. Servicios reconocidos: 13 años, 9 meses y 21 dias. Extracto de los mismos: Oficial de la Administracion de Córdoba 1 año, 3 meses y 16 dias; Inspector de la Administracion de Ciudad-Real 3 meses y 17 dias; Oficial de la Contabilidad de Córdoba 5 años, 2 meses y 27 dias; Inspector de la Administracion de la misma provincia 3 meses; Oficial de la propia Administracion 8 años, 8 meses y 24 dias.

D. Felipe de Vaezerra, clasificado con 1.750 escudos, mitad de 3.500, regulador disfrutado más de 2 años, y con 27 años, 5 meses y 13 dias reconocidos. Extracto de servicios: tenia declarados anteriormente 26 años, un mes y 23 dias; se acumulan como Director de Contribuciones 4 meses y 17 dias; y como Asesor general del Ministerio de Hacienda 1 mes y 9 dias.

D. Juan Bautista Nogues, clasificado con 400 escudos, mitad de 800, regulador disfrutado más de 2 años, y con 32 años, 2 meses y 6 dias. Servicios: tenia ya declarados 25 años, 3 meses y 29 dias; se acumulan como Auxiliar de la Direccion de Propiedades del Estado 2 años, 9 meses y 2 dias; como agregado á la Direccion de Contabilidad 2 años, 5 meses y 12 dias; y como Miliciano nacional en 1823 un año, 8 meses y 3 dias.

D. Manuel Bernal Herrera, clasificado con 700 escudos, mitad de 1.400, y 25 años, 6 meses y 3 dias. Servicios: tenia declarados 25 años, 9 meses y un día; se acumulan como agregado á la Contaduria central, 7 meses y 26 dias; Oficial de la Tesoreria de Valencia un año, 4 meses y 25 dias; igual destino en la Coruña 4 meses y 7 dias; Oficial de la Direccion de Loterías 6 años y 18 dias; Oficial de la Administracion de Alcabace 6 años y 20 dias; igual destino en Lérida 4 años y 10 dias; en Toledo 10 años; Oficial de la Direccion de la Deuda 4 años, 5 meses y 5 dias; y Oficial de la Direccion de Loterías 7 meses y 11 dias.

D. Ramon Miranda y Menendez, clasificado con 750 escudos, cuarta parte de 3.000, y con 12 años, un mes y 21 dias. Servicios: Oficial de la Contaduria de Bienes Nacionales de Oviedo un mes y 8 dias; Oficial de Aduanas en Gijón un año, 4 meses y 22 dias; Administrador de la Aduana de Ferrol 7 meses y 11 dias; Administrador de Rentas de Cartagena un año, 5 meses y 9 dias; Administrador de la Aduana de Irún 2 años, 10 meses y 9 dias; en Gádiz un año, 3 meses y 29 dias; en Santander 3 años, 4 meses y 18 dias; Superintendente de la Casa moneda de Sevilla 11 meses y 23 dias; Secretario de la Direccion de Aduanas 7 años y 27 dias; Administrador de la Aduana de Madrid 4 años y 7 dias, y Secretario de la Direccion de Aduanas 6 dias, cesando por reforma.

D. Carlos Marfori, clasificado con 1.500 escudos, cuarta parte de 6.000, y 15 años y 20 dias. Servicios: tenia declarados 14 años y 20 dias; se acumula un año como Director general de Rentas estancadas.

D. Lupiano de Luis Blanco, clasificado con 1.000 escudos, tercera parte de 3.000, y 17 años, 6 meses y 9 dias. Servicios: tenia declarados 15 años, 5 meses y 21 dias; se acumulan como Inspector general de Contribuciones 2 años y 17 dias.

D. Casimiro Crech, clasificado con 600 escudos, mitad de 1.200, y 26 años, 2 meses y 6 dias. Servicios: tenia declarados 16 años, 8 meses y 16 dias; se acumulan como comisionado de Ventas de Bienes nacionales de las Baleares, 9 años, 8 meses y 20 dias.

D. Vicente Lopez Ballesteros, clasificado con 800 escudos, mitad de 1.600, y 23 años, 3 meses y 16 dias. Servicios: tenia declarados 20 años, 6 meses y 12 dias; Contador de Hacienda de Almería 2 años, tres meses y 20 dias; Administrador de Hacienda de Lugo un mes y 10 dias, y en igual destino en Oviedo 6 años y 4 meses.

D. Luis Alonso y Carro, sin derecho á haber pasivo con 17 años, 4 meses y 15 dias. Servicios: Oficial de la Contaduria de Bienes nacionales de la Coruña 3 meses y 24 dias; Oficial de rentas de Carrion 3 años, 11 meses y 21 dias; Oficial de fincas del Estado en Lérida 10 meses y 19 dias; Oficial de la Contaduria de aquella 8 meses y 2 dias; en la de Ciudad-Real un año, 11 meses y 12 dias; en la de Guadalajara 2 meses y 21 dias; en Zamora 2 años, 3 meses y 4 dias; en Leon 3 meses y 12 dias; en Zamora 4 años, 7 meses y 25 dias; Interventor de minas de Linares un año, 9 meses y 27 dias; Agregado al Archivo del Ministerio de Hacienda 3 meses y 28 dias.

D. Juan de Mata Arrivas, clasificado con 800 escudos, mitad de 1.600, y 28 años, 11 meses y 13 dias. Servicios: tenia declarados 22 años, 9 meses y 29 dias; Administrador de Bienes nacionales de Gerona 4 meses y 16 dias; en Guadalajara 3 años y 7 dias; Tesorero de Hacienda de la última provincia 5 años, 5 meses y 21 dias.

D. Quirico de Arizabal y Larsaigne, clasificado con 400 escudos, mitad de 800, y 22 años, 5 meses y 13 dias. Servicios: en el Cuerpo de infantería 5 años, 9 meses y 7 dias; Oficial de la Intendencia de Valladolid 4 meses y 13 dias; escribiente de la Direccion de Contribuciones 3 años, un mes y 14 dias; Oficial de la Direccion de la Deuda 11 años, 11 meses y 8 dias; en la Direccion de Propiedades del Estado un año, 3 meses y un día.

Jubilados.

D. Ignacio Gomez de la Torre, clasificado por 1.200 escudos, tres quintas partes de 2.000, y con 29 años, 4 meses y un día. Servicios: tenia reconocidos 29 años, 9 meses y 7 dias; Administrador de Bienes nacionales de Málaga 8 años, 6 meses y 24 dias.

D. Narciso Fornet, clasificado con 640 escudos, cuatro quintas partes de 800, y con 35 años, 8 meses y 27 dias. Servicios: tenia reconocidos 21 años, 3 meses y 17

dias; doble abono de tiempo de campaña desde 1822 á 1823 y en la guerra civil 4 años, 4 meses y 21 dias; mitad del tiempo que estuvo cesante por supresion 7 años y 17 dias.

GOBERNACION.

Cesantes.

Ilmo. Sr. D. Martin Belda, clasificado con 2.000 escudos, mitad de 4.000, y 29 años, 4 meses y 25 dias. Servicios: tenia reconocidos 28 años, un mes y 3 dias; se acumulan como Vocal de la Junta de Aranceles 6 meses y 18 dias; Director general de Obras públicas 7 años y 4 meses; Gobernador de Madrid un año y 22 dias, y Vocal de la referida Junta de Aranceles 8 dias.

D. Bruno Maria Perero, clasificado con 600 escudos, mitad de 1.200, y 23 años y 21 dias. Servicios: tenia reconocidos 22 años, 3 meses y 21 dias; se acumulan como Inspector de Vigilancia de Madrid 8 meses y 29 dias.

D. Lázaro Soriano, clasificado con 437 escudos y 5 milésimas, cuarta parte de 550, y 19 años, 10 meses y 16 dias. Servicios: tenia reconocidos 15 años, 11 meses y 2 dias; Conductor de Correos 2 años, 8 meses y 25 dias; Ayudante de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Madrid á Barcelona 2 meses y 26 dias; Oficial de la del Norte 14 meses y 29 dias.

Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, rehabilitado en el haber pasivo de 3.000 escudos anuales que le fué declarado anteriormente con arreglo á la ley de presupuestos de 1835 como Presidente del Consejo y Ministro de Estado.

D. José Maria Adeba, clasificado con 500 escudos, mitad de 1.000, y 20 años y 8 dias. Servicios: tenia reconocidos 13 años, un mes y 24 dias; Comisario é Inspector de Vigilancia de Zaragoza 6 años, 10 meses y 14 dias; D. José Goñez, clasificado con 600 escudos, mitad de 1.200, y 24 años, 7 meses y un día. Servicios: en el Cuerpo de carabineros y Visitador de Puertas 10 años, un mes y 9 dias; Celador de Proteccion y Seguridad de Berga 3 meses y 22 dias; en el mismo ramo en Barcelona 6 años, 6 meses y 5 dias; Inspector de Vigilancia en la misma ciudad 7 años, 7 meses y 25 dias.

D. Silvestre Garcia Durango, sin derecho á haber pasivo y con 29 años, 8 meses y 25 dias. Servicios: Administrador de la Estafeta de Lumbres; 21 años, 10 meses y un día; en la Estafeta de Torrejilla de Cameros 6 años, 10 meses y 22 dias; Oficial de la Administracion de Correos de Palencia 8 meses y 20 dias; Administrador de la ambulante en el ferro-carril de Bilbao á Castejon 3 meses y 12 dias.

D. Fernando Manuel Montero, clasificado con 275 escudos, cuarta parte de 1.100, y 18 años y 28 dias. Servicios: Celador y Subcomisario de Proteccion y Seguridad pública de Madrid 3 años, 11 meses y 29 dias; Oficial del Gobierno de Segovia 9 años, 7 meses y 27 dias; en el Gobierno de Avila 4 años, 5 meses y 2 dias.

D. Manuel Rafael de Vargas, clasificado con 750 escudos, cuarta parte de 3.000, y 45 años y 4 dias. Servicios: tenia reconocidos 12 años, 2 meses y 14 dias; Vocal de la Comision Régia que habia de fijar en la costa de Africa la situacion de un establecimiento de pesquería, 2 años, un mes y 20 dias; Vocal de la Junta consultiva de moneda 8 meses.

D. José Gorzo, clasificado con 2.000 escudos, mitad de 4.000, y 21 años y 7 dias; tenia reconocidos 22 años, 2 meses y 11 dias; Secretario del Gobierno de Madrid 6 meses y 17 dias; Gobernador de Toledo un año, 3 meses y un día; Visitador primero de Establecimientos penales 8 dias.

D. Juan Valero y Soto, clasificado con 2.000 escudos, mitad de 4.000, y 27 años, un mes y 20 dias. Servicios: tenia declarados 20 años, 9 meses y 12 dias; Vocal de la Comision Inspectora de Memorias de Beneficencia en el Gobierno de Madrid 4 años, 3 meses y 20 dias; Jefe de la Seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion 4 meses y 24 dias; Director general de los Establecimientos penales un año, 2 meses y 24 dias; Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion 4 meses y 21 dias; Vocal de la referida Comision Inspectora 9 dias.

D. Francisco Rubio, clasificado con 4.000 escudos, cuarta parte de 4.000, y 19 años, 10 meses y 15 dias. Servicios: tenia declarados 17 años, 6 meses y 29 dias; Gobernador de Oviedo 9 meses y 7 dias; de Alicante 2 meses y 20 dias; de Oviedo 11 meses y 10 dias; y de Valencia 4 meses y 9 dias.

Jubilados.

D. José Joaquin Monteverde, clasificado con 1.440 escudos, tres quintas partes de 2.400, y 29 años y 4 meses. Servicios: tenia reconocidos 21 años, 7 meses y 12 dias; Vicepresidente de la comision de Estadística de Canarias 7 años, 8 meses y 18 dias.

D. José Maria Leal de Ibarra, clasificado con 380 escudos, dos quintas partes de 760, y 21 años y 9 dias. Servicios: tenia declarados 22 años y 7 meses; abono de doble tiempo de campaña un año, un mes y 24 dias; Administrador principal de Correos de Almería 3 meses y 21 dias.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, rehabilitado en el haber pasivo de 4.000 escudos que tenia declarados anteriormente como Ministro de Estado por reunir más de 35 años de servicios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Cesantes.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Arzola, rehabilitado en el haber pasivo de 4.000 escudos que tenia declarados anteriormente como Ministro de la Corona por reunir más de 35 años de servicios.

D. Bernardo Gonton y Alvarez, clasificado con 750 escudos, mitad de 1.500, y 22 años, 8 meses y 12 dias. Servicios: Promotor fiscal de Astorga un año, 2 meses y 5 dias; de Santiago

ULTRAMAR.

D. Juan Vazquez de Nova, clasificado con 800 pesos, mitad de 1.600, y 24 años, 6 meses y 24 dias. Servicios: tenia reconocidos 23 años, 5 meses y 7 dias se le abonaron 2 años, un mes y 14 dias por distintas épocas de licencia en la Península.

GUERRA Y MARINA.

Retirados.

D. Miguel Martinez y Garcia, clasificado con 284 escudos, cuatro quintas partes de 480, y 39 años 7 meses y 14 dias. Servicios: Ayudante del granadero de la Fábrica militar de pólvora de Murcia 6 años y 9 dias; Oficial polvorista 18 años, 11 meses y 18 dias; y Maestro polvorista 11 años 7 meses y 27 dias.

Monte-pios.

Doña Irene Lopez Ochoa, viuda de D. José Quer y Sors e hija de D. Antonio, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Córdoba. Se la declara la pensión de 150 escudos anuales.

Doña Mercedes Carrero, viuda de D. José Silva, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la Corona. Se la declara la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Ramona Díaz de Herrera, viuda de D. Lorenzo de Brucitas, Oficial auxiliar del Ministerio de Fomento. Se la declara la pensión temporal de 80 escudos anuales, cuya duración será de cinco años por no reunir el causante 15 años de servicios.

Doña Rita Elias y Larrea, viuda de D. Antonio de Uguina, Alorador que fué de los Derechos de consumos de esta corte. Se la declara la pensión de 150 escudos anuales.

MESADAS DE SUPERVENCIA.

Doña Angela Alvarez, viuda de D. Benito Bernardo Garcia, Oficial de la clase de segundos del Cuerpo de vigilancia de Badajoz. Se la declaran dos mesadas al respecto de 400 escudos anuales.

SECUESTROS.

Doña Antonia Capellanes, huérfana de D. Agustín, delantero que fué al servicio del ex-Infante D. Carlos. Se la declara la pensión de 139 escudos 133 milésimas anuales.

PENSIONES REMUNERATORIAS.

Doña Eusebia y Victoria Goizueta, huérfanas de Don Pedro José, Profesor de Cirujía. Se las transmite la pensión de 300 escudos que disfrutaba su madre Doña María Andrés.

EXCLAUSTRADOS.

D. Manuel Vazquez y Capitan, Presbítero exclaustrado del Convento de Agustinos Calzados de Badajoz. Se le declara las pensiones de 500, 400, 500 y 600 milésimas diarias.

D. Sebastián Guin Alvarada, corista capuchino del convento de Ataca. Se le declara la pensión de 300 milésimas diarias.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Sebastián de la Fuente Alcazar, en nombre de los herederos del difunto Marqués de Remisa, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 27 de Junio de 1860 que denegó a los interesados la solicitud de que se declarasen de su exclusiva propiedad las aguas que fertilizan los terrenos enclavados en lo que fué la Laguna de Villena, en la provincia de Alicante, ó que se les conceda la preferencia en el riego de los que se venian labrando en 1845, al vender el Estado el dominio directo que sobre los mismos tenia: Vistos:

«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que desecada por orden del Sr. Don Carlos IV la antigua Laguna de Villena, impuesto el canon de un diezmo sobre los terrenos de propiedad particular enclavados en ella, é invitados los naturales de aquella comarca a la roturación y descaño de los demás terrenos de que se incautó el Estado, á condición de contribuir con dos tercios de los que roturaron, vino la Hacienda percibiendo el uno y los dos tercios respectivos hasta que por acuerdo de la Junta superior de Ventas de bienes nacionales de 16 de Abril de 1845, se declaró á los colonos del Estado el dominio útil de los terrenos que tenian roturados, mediante el pago del canon establecido, y se dispuso que se procediera á la venta del dominio directo, capitalizándose su renta de 63.000 rs. á razon del tipo marcado para los enfiteusis:

«Que verificado así y anunciada la subasta con expresion de que el dominio directo ó sea la renta que percibía el Estado de los terrenos labrados que comprendía la ref-rida laguna de Villena, consistía en la quinta parte de todos los frutos, semillas y demás que cogian los colonos ó arrendadores de los terrenos que fueron siempre propiedad del Estado, y en la décima parte de los que se cogieran en terrenos de propiedad particular, comprendidos en la demarcación de la referida laguna, cuyo canon pagaban con arreglo á escritura, recordando su importe el Estado como don- ciones reales; quedó adjudicado el remate en el mencionado Marqués de Remisa en la cantidad de 5.055.000 rs., otorgándose la correspondiente escritura á su favor en 8 de Junio de 1846, sin otras condiciones, cláusulas ni referencias que las generales insertas en las de esta clase de ventas:

«Que despues de otras varias reclamaciones derogadas, D. Joaquín Ballarín, apoderado de los herederos del Marqués de Remisa, acudió desde Alicante en 15 de Octubre de 1856 á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, quejándose de que se le perturbaba en la posesion de la renta comprada por su causante, pues debiendo toda su importancia al beneficio del riego, se pretendia amoniar este por la Hacienda concediéndole á nuevas roturaciones en terrenos que la pertenecian; y pidiendo que se mandase que, respetando la venta hecha por el Estado, no se permitiera distraer las aguas de riego del territorio de la laguna á los terrenos roturados despues de la enajenacion, ni á los que se roturasen en lo sucesivo:

«Que la Direccion pidió informe á la Administración del ramo en la provincia de Alicante; y esta dependencia manifestó que no existiendo derecho ninguno oficial que marcara terminantemente los derechos del Marqués y los de la Hacienda, tanto respecto á las aguas como al disfrute de algunos terrenos que el Marqués pretendiera como suyos, y que habiendo la Hacienda utilizado en todos tiempos las aguas para el riego de sus tierras conservando la direccion de las mismas, debia esperarse al resultado del deslinde mandado practicar, y que muy en breve habria de verificarse:

«Que sin más decreto de la Direccion que un visto, quedó en tal estado el expediente hasta que el Licenciado D. Sebastián de la Fuente Alcazar, en representación de los mismos herederos, reprodujo en 29 de Marzo de 1860 cuanto tenian manifestado anteriormente, y solicitó que ya que no se les reconociese la propiedad de las aguas, se les declarase la preferencia al disfrute de ellas:

«Que la Asesoría general del Ministerio, concretándose á la reclamacion de las aguas, fué de parecer que no procedia acceder á lo solicitado; y la Direccion general, por resolución de 17 de Mayo, se conformó con este dictamen:

«Que los interesados, por medio del mismo representante, elevaron sus reclamaciones al Ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la Real orden de 17 de Junio siguiente, por la que, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría y Direccion general, se denegó la referida solicitud.

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Sebastián de la Fuente Alcazar, á nombre y con poder de los herederos del difunto Marqués de Remisa, con la pretension de que se revocase la expresada Real orden de 17 de Julio de 1860, y se declare que siendo digno de consideracion el derecho de propiedad ó de preferencia, en su caso, que sobre las aguas tienen sus representantes, no es permitido al Estado por los altos respetos que merecen los solemnes compromisos adquiridos en contratos onerosos, distraer el curso que las referidas aguas de la Laguna de Villena llevaban al tiempo de la venta del dominio directo, para dedicárselas al beneficio de los campos que se han roturado despues, ó que se roturasen en lo sucesivo:

Considerando que en esta posesion se hallaba, y no renunció aquel derecho cuando vendió al Marqués de Remisa el dominio directo, ó sea, según los términos del contrato, la renta que percibía de los terrenos labrados que comprendía la laguna, y consistía en el diezmo ó doble diezmo, de los dueños ó colonos de dichos terrenos:

Considerando que el Marqués de Remisa solo compró, como queda expuesto, el expresado derecho á percibir el canon que el Estado cobraba, y que representaba el dominio directo de lo roturado, que le pertenecia, y el gravamen impuesto al de propiedad particular:

Considerando, en consecuencia, que no tiene derecho el Marqués de Remisa á otra cosa que á que se le sea cierto lo que compró, y no ha probado que en ello se le inquiete, ni que le resulte menoscabo por razon del ejercicio que haga el Estado de derechos que no enajenó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Gárdenas, D. Juan Antonio y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los herederos del Marqués de Remisa, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosario Pesquera, viuda de D. Segundo Correa y Botino, Tesorero que fué del ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre derecho á la pensión de 1.250 ps.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 24 de Octubre de 1862 y la indicada Doña Rosario acudió á la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se le acreditara el haber que por viudedad le correspondia en virtud de los siguientes documentos de clasificación de su difunto esposo:

1.º Real orden de 25 de Mayo de 1840, por la cual se confirmó la licencia que el intendente de Puerto-Rico había concedido á D. Segundo Correa y Botino para contraer matrimonio con Doña Rosario Pesquera y Espinosa.

2.º Partida de casamiento de estos dos, celebrada en 30 de Mayo de 1838.

3.º Acta de bautismo de D. Claudio Correa y Pesquera, hijo de los mismos, fechada en 16 de Marzo de 1839.

4.º Copia del Real despacho de Teniente, expedido en 7 de Abril de 1862, en favor del mencionado D. Claudio, Alférez entonces de caballería.

5.º Testamento otorgado por D. Segundo en 11 de Octubre del año últimamente citado, instituyendo por su único heredero á su hijo D. Claudio Correa y Pesquera.

6.º Partida de la defunción de D. Segundo acaecida en 13 de Octubre del mismo año.

Visto el extracto de la Junta de Clases pasivas, con referencia al expediente de clasificación de Don Segundo, en que aparece que en 26 del referido Setiembre se le declaró con derecho al haber de 2.000 pesos anuales por los 5.000 que disfrutó por espacio mayor de dos años:

Visto el acuerdo de la expresada Junta, de 7 de Noviembre del mismo año 1862, en que se declaró que Doña Rosario tenia derecho á 1.000 pesos, cuarta parte de 4.000, máximo que se mandó tomar por regular en la Real orden de 1.º de Abril de 1860:

Vistas la exposicion dirigida por la interesada al Ministerio pidiendo que se señalara pensión de 1.250 pesos, cuarta parte del haber que disfrutó su esposo; y la Real orden de 10 de Marzo de 1863, en que se desestimó la instancia, y se confirmó la resolución de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de Doña María del Rosario Pesquera, con la pretension de que se declare que la corresponde la pensión de los 1.250 pesos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que, explicando el art. 6.º de aquel, fijó con toda precision y claridad como sueldo máximo regular para los derechos pasivos de los empleados de Ultramar de 4.000 pesos, debiéndose comprender en este límite toda especie de clasificación, inclusions las que se refieren á las pensiones de Monte-pio.

Considerando que la Real orden origen de la demanda está ajustada á las prescripciones referidas y á la jurisprudencia en ellas apoyada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Antero de Echarrí, D. Juan Antonio y Zayas, Don Leopoldo Augusto de Cuetto, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden de 10 de Marzo de 1863, en aquella reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Galvez Cañero, en nombre de la compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 6 de Abril de 1862, por la que se denegó á la referida compañía toda clase de subvencion por el transporte del correo general en convoyes ordinarios, y además en los especiales que designara el Gobierno con carruajes de la propiedad de este.

que por Real orden de 20 de Enero de 1852, se otorgó á D. José Joaquín Figueras la concesion provisional del camino de hierro de Córdoba á Sevilla, á la que se dió el carácter de definitiva por otra Real orden de 25 de Enero de 1853, con sujecion, entre otras condiciones particulares, á las del pliego general de 31 de Diciembre de 1844:

Que la concesion de este ferro-carril de Córdoba á Sevilla fué objeto especial de la ley de 13 de Mayo de 1855, declarándola subsistente con arreglo á las condiciones con que habia sido otorgada y sujetando á la empresa concesionaria á lo que dispusiera la ley general de ferro-carriles en lo que le fuera aplicable:

Que deseosa la Direccion general de Correos de mejorar las comunicaciones con las provincias de Andalucía, dirigió un oficio á la empresa concesionaria del camino de hierro de Córdoba á Sevilla, incluyendo el proyecto de itinerario por el que debian regirse las expediciones del correo:

Que la empresa aceptó las horas marcadas en el itinerario, si bien pidió una subvencion diaria de 1.965 rs. por cada expedicion redonda del correo:

Que remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para contratar con la compañía la conduccion del correo á horas fijas, distintas de las que circulan los trenes ordinarios, á consulta del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se dió la citada Real orden de 6 de Abril de 1862, por la que se resolvió: primero, que con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, al pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, y á las leyes especiales por que se establecieron las líneas de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Cádiz, estas empresas se hallan obligadas á conducir gratuitamente los correos generales en los convoyes ordinarios de las mismas, y además en los especiales que designe el Gobierno con carruajes del propio Gobierno, marcando con la anticipacion debida las horas de salida, la marcha, las estaciones y el todo ó parte de la línea que hayan de recorrer: segundo, que únicamente deberá retribuirse, por los medios que establece el art. 30 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, el transporte excepcional en convoyes especiales de los pliegos ú órdenes urgentes, cuya conduccion pida el Gobierno, ó el que tenga lugar en cualquier otro caso no comprendido en el artículo anterior: tercero, que estas determinaciones son aplicables á todas las demás empresas, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido, debiendo cesar de abonarse desde luego las subvenciones que se paguen por la conduccion del correo ordinario, procedan ó no del contrato; y cuarto, que en lo sucesivo es innecesaria la contratacion para los transportes del correo ordinario por las vías férreas, puesto que las empresas están obligadas á conducirlas gratuitamente á las horas fijas que marque el Gobierno.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, á nombre de la empresa concesionaria del camino de hierro de Córdoba á Sevilla por el Licenciado D. José de Galvez Cañero, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden de 6 de Abril de 1862, y se declare que, respecto al transporte del correo, debe sujetarse la sociedad demandante á lo prescrito en los artículos 29, 30, 31 y 32 del pliego general de condiciones de 31 de Diciembre de 1844 que sirvió de tipo para la concesion:

Visto el escrito de ampliacion á la demanda presentado por el mismo licenciado Galvez Cañero, reproduciendo en lo principal lo solicitado en aquellas, y pidiendo por un otrosi que se reclamase al Ministerio de Fomento los antecedentes relativos á la concesion del camino de que se trata, así como un certificado de la competencia entablada sobre conocimiento del punto que hoy se ventila entre el mismo Ministerio y el de Gobernacion:

Vistos los antecedentes relativos á la indicada competencia de los que resulta que esta se provocó por el Ministerio de Fomento en 6 de Junio de 1862, decidiéndose á favor del de Gobernacion por Real decreto de 6 de Junio de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850 que hasta la aprobacion y sancion de la general de ferro-carriles, que mi Gobierno habia presentado, le autorizó para hacer y ratificar concesiones provisionales de los mismos:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1853, que dispuso, entre otras cosas, se tuviera por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion del ferro-carril de que se trata, otorgada con el carácter de provisional en 20 de Enero de 1852:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 7 de Agosto de 1853, por el cual se ordenó que las concesiones ó confirmaciones que la construccion de líneas de ferro-carriles, hechas ó aprobadas hasta entonces en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes, se llevaran á cumplida ejecucion, conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los Reales decretos ú órdenes de su concesion:

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855, que en su artículo 1.º declaró subsistente la concesion del ferro-carril á que se refiere este litigio con arreglo á las condiciones con que fué otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescribiera la ley general de ferro-carriles en lo que le fuese aplicable:

Visto el art. 33 de esta ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe se comprendan en el pliego de condiciones de cada concesion los servicios gratuitos que deban prestar las empresas, figurando entre ellos la conduccion de los correos á las horas que fije mi Gobierno:

Visto el art. 29, párrafo primero del pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro de 31 de Diciembre de 1854, según el cual quedaban estas obligadas á trasportar gratuitamente en toda la extension de la línea en sus convoyes ordinarios las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo:

Visto el art. 28 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, igual sustancialmente al anterior, 19 de las de 1844:

Visto el art. 29 del primero de estos dos pliegos que da mayor extension á este servicio gratuito:

Considerando que decidido á favor del Ministerio de Gobernacion el conflicto suscitado al mismo por el de Fomento con motivo de la expedicion de la Real orden aquí reclamada por la empresa demandante, carece esta de derecho para impugnar la competencia del primero y la validez por la supuesta falta de ella en dicha Real orden:

Considerando que la concesion definitiva del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, otorgada por la Real orden de 25 de Enero de 1853, fué notoriamente nula, como contraria á la ley de 20 de Febrero de 1850, que no autorizó á mi Gobierno para concesiones definitivas, sino solo provisionales, de ferro-carriles:

Considerando que este vicio no pudo subsanarse por un Real decreto como el de 7 de Agosto de 1853 siendo indispensable para ello una ley general ó especial:

Considerando que por la de esta última clase de 13 de Mayo de 1855, quedó subsanado dicho vicio, confirmándose la concesion hecha á la empresa, ó lo que es lo mismo, otorgándose la definitiva, bien que con la condicion de haberse de sujetar á la ley general que se diese de ferro-carriles en todo lo que le fuera aplicable:

Considerando que lo es manifiestamente el artículo 33 de la misma en virtud de la condicion expresada que aceptó la empresa; según el cual no solo tiene esta sobre sí la obligacion, que reconoce, de conducir gratuitamente el correo general en sus convoyes ordinarios conforme á la condicion 29 de las generales de 1844, y á la 28 de 1856, sino tambien en convoyes especiales, siempre que la hora de salida que señale mi Gobierno en uso de su privativa facultad no permita el empleo de los ordinarios:

Considerando que no está sujeta la empresa á nueva subasta por tener asegurado ya su derecho en la concesion definitiva que le otorgó la ley de 13 de Mayo de 1855, y no le es aplicable en su consecuen-

cia lo que dispone la general del mismo año sobre estas subastas, ni de consiguiente lo que se consigna en las condiciones generales del 56 para las mismas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Villuma, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Harro, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Gárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Gárdenas, D. Juan Antonio y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Orovio y D. Domingo Moreno y

Vengo en declarar obligada á la empresa demandante á trasportar gratuitamente el correo general en sus convoyes ordinarios, permitiéndole la hora de salida que prefije mi Gobierno en uso de su privativa facultad, ó en convoyes especiales si no lo permitiere. En lo que la Real orden reclamada en la parte en que lo ha sido, y sobre que habia versado este pleito, estuviere conforme con esta declaracion se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Paciano Torres y Dalmau, vecino de Gerona, y en su representación el Licenciado D. Vicente Villalonga, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada: sobre pago de 33.896 rs. que se exigen al mismo Torres, como contratista que fué del Almanaque civil de Cataluña desde 1852 á 1855:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que en 2 de Junio de 1851, en subasta celebrada en Barcelona ante el Comandante de Marina de aquel tercio, se adjudicó al referido D. Paciano Torres, como mejor postor, el privilegio de la impresion y venta del Almanaque civil de Cataluña, que debía regirse en el año de 1852 y otros tres consecutivos, obligándose el contratista á abonar á la Hacienda la cantidad de 57.520 rs. por cada uno de los expresados años:

Que entre las condiciones que sirvieron de base á la contrata, se encuentra la 9.ª que dice: «Luego que haya obtenido el remate la aprobacion Real gozará el asentista, por sí y sus delegados, del privilegio exclusivo para la impresion y venta del calendario, por el tiempo que durare el arriendo, con resarcimiento de daños, perjuicios y costas contra el que intentase privarle de él.»

Que durante el tiempo que habia de gozar D. Paciano Torres del expresado privilegio, se hizo una impresion fraudulenta del Almanaque en cuestion; y perseguidos los criminales ante los Tribunales competentes, la Audiencia de Barcelona, por sentencia publicada en 23 de Julio de 1858, considerando que el perjuicio causado á Torres con la impresion fraudulenta de que se ha hecho mérito, asciende á 16.624 rs., condenó á José Oriol Lladó por mitad de mancomun con la herencia de Don José Pels, al pago de la multa de 16.624 rs., y al de otra multa de 33.248, aplicable esta á D. Paciano Torres, y por mitad y sin mancomunación al de las dos terceras partes de los gastos del juicio y costas procesales, no habiéndose podido cobrar estas cantidades de los reos por ser insolventes:

Que cuando se trató de hacer efectivas de Torres las cantidades de 28.760 rs., cuyo pago se habia suspendido hasta la liquidacion definitiva en virtud de Real orden de 5 de Junio de 1853, y la de 21.760 que el mismo adeudaba tambien como suplemento de la última anualidad, el Fiscal fué de opinion que se debía abonar en cuenta á D. Paciano Torres la cantidad de 33.248 rs. como indemnizacion y multa aplicable al mismo, y además las dos terceras partes de los gastos del juicio y costas procesales: la Direccion del Observatorio de Marina de San Fernando opinó por el contrario que lo único que debia abonarse en cuenta al contratista era la cantidad de 16.624 reales, por no ascender á más los perjuicios que el mismo experimentó:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de Marina á principios de 1862, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se mandó que por las oficinas de contabilidad del mismo Ministerio se procediera á liquidar el crédito del mencionado contratista, sobre la base de abonarle en cuenta por razon de perjuicios únicamente la cantidad de 16.624 reales:

Que verificada la liquidacion conforme á lo dispuesto en la expresada Real orden, dió por resultado que D. Paciano Torres debia 28.760 rs., que dejó de pagar en el año de 1853, y 21.760 rs. relativos á la anualidad de 1855, total 50.520 rs.; de los que, rebajada la cantidad de 16.624 rs. en que fueron estimados los daños y perjuicios que irrogó al expresado Torres la impresion fraudulenta del Almanaque de Cataluña, quedaba á favor de la Hacienda el saldo de 33.896 rs.; y en vista de todo, en 20 de Agosto del mismo año, se dió otra Real orden por la que se mandó que se remitiera al Capitan general del departamento de Cartagena copia de la expresada liquidacion para que se dispusiese que por el Tribunal competente se completase desde luego al referido D. Paciano Torres el pago de los 33.896 rs. que resultaba adeudados al Tesoro.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó D. Paciano Torres, representado por el Licenciado D. Vicente Villalonga en 12 de Marzo de 1863, con la pretension de que se revocase la Real orden de 20 de Agosto del año anterior, y se declarase que los de su abono las partidas de 16.624 reales y 33.248, á cuyo pago fueron condenados los falsificadores del Almanaque civil de Cataluña correspondiente al año 1853, así como lo que importasen las costas del proceso que justificara haber satisfecho despues de verificada la tasacion de las mismas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que de las cantidades que según la ley penal aplicada por la ejecutoria, debiera abonar el defraudador á D. Paciano Torres, como arrendador del privilegio del observatorio, solo puede ser este responsable in subsidium en cuanto ti responsabilidad se hallare establecida en el contrato ó fuera de la ley civil:

Considerando que así por los términos del contrato como por su índole puramente civil, no puede entenderse prometido según derecho más resarcimiento en caso de defraudacion y de insolvencia del defraudador, que el de los daños realmente sufridos, pero no el abono de lo que por vía de pena, aunquese con aplicacion al perjudicado, establece el Código con relacion expresa al defraudador mismo:

Considerando que los perjuicios efectivos causados por la defraudacion á D. Paciano Torres, están estimados por la ejecutoria en 16.624 rs. cuya responsabilidad acepta el Gobierno y ha servido de base á la liquidacion:

Considerando, en cuanto a la reclamacion de las costas procesales, que no se hizo en la via gubernativa en el termino señalado en la ley de Contabilidad, y que estaba transcurrido segun la misma el plazo para hacerla en la contenciosa, cuando se dedujo la demanda:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion a que asistieron el Marqués de Viluma, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don

Francisco Tames Hévia, D. Jose Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Sorafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Argüenas, D. Juan Antonio y Zayas, D. Leopoldo Cardeto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Manuel

Orovio, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Gerardo de Souza, D. Fermin Salcedo, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Donoso Cortés y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Paciano de Torres, y confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

RENTAS Y GASTOS. En los estados de Ingresos y gastos que tuvieron lugar en las cajas de Puerto-Rico publicados por el Ministerio de Ultramar en la GACETA del dia 8 del corriente, aparece equivocada la suma de la Seccion 1.ª correspondiente al resumen general de los ingresos del segundo semestre de 1862 y todo el año de 1863. En vez de 1.683.874,28 debe ser 683.874,28. En la misma GACETA y en la declaracion de derechos acordada por la Junta de Clases pasivas en el mes de Junio último, figura D. Luis de Garcia, Oficial segundo cesante de la Contaduría general de la isla de Cuba, con 5.000 ps. anuales, mitad de 10.000 que sirven de regulador, siendo la declaracion la de 500 ps., mitad de 1.000

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE PUERTO-RICO, AÑO DE 1862-63, RESUMEN GENERAL DE LOS INGRESOS, etc. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos), Section 2 (Aduanas), Section 3 (Rentas estancadas), Section 4 (Renta de loteria), Section 5 (Bienes del Estado), Section 6 (Ingresos eventuales), and Section 7 (Ramos centralizados).

Table with columns: Personal de la comandancia de armas, Idem de cuerpos del ejército, Idem del cuerpo administrativo, etc. Lists various personnel and administrative costs.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE PUERTO-RICO, AÑO DE 1862-63, RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS, etc. Includes sub-sections for Section 1 (Gracia y Justicia), Section 2 (Guerra), and Section 3 (Atenciones de la Península).

Table with columns: Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugia, Personal de la Subdelegacion de Farmacia, etc. Lists various personnel and administrative costs.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE PUERTO-RICO, AÑO DE 1863 A 64, RESUMEN GENERAL DE LOS INGRESOS, etc. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos), Section 2 (Aduanas), Section 3 (Rentas estancadas), Section 4 (Loterias), Section 5 (Bienes del Estado), Section 6 (Ingresos eventuales), and Section 7 (Ramos centralizados).

Table with columns: Personal de Estados Mayores de provincias y plazas, Material de id., Personal de Comandancia de armas, etc. Lists various personnel and administrative costs.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE PUERTO-RICO, AÑO DE 1863 A 64, RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS, etc. Includes sub-sections for Section 1 (Gracia y Justicia), Section 2 (Guerra), and Section 3 (Atenciones de la Península).

Table with columns: Personal de la Direccion de Obras publicas, Material de id., Personal de carreteras, etc. Lists various personnel and administrative costs.

ANUNCIOS OFICIALES. Ministerio de Estado. Direccion de los Asuntos comerciales. El Cónsul general de España en Argel manifiesta que obra en su poder la cantidad de 1.000 frs., que por via de indemnizacion ha concedido el Gobierno francés a los herederos de Pedro Guzman, hijo de Gabriel, natural de Alcalá de los Gazules, asesinado en la Argelia por los árabes de Bractas en Junio del año 1854; debiendo las personas que se crean legítimas sucesoras del finado acudir a acreditar su derecho a la expresada suma ante el referido Consulado general en la forma de costumbre.

Direccion general de Loterias. El dia 11 del actual, a las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras a cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion a las bases que están de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general. Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien a disposicion de los mismos en la propia Teneduría. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Manuel Maria Hazaña. Nota a que se refiere el anuncio anterior. LETRAS PARA NEGOCIAR. Alcabala. Administracion de Almansa, 200 escudos.—Hellín, 300.—La Gineta, 200.—Villarrobledo, 200. Alicante. Alcoy, 500 escudos.—Alicante, núm. 151, 400.—Idem, núm. 152, 4.000.—Idem, núm. 153, 1.200.—Monóvar, 300.—Orihuela, 400.—Torrevieja, 900.—Villena, 200. Almería. Adra, 700 escudos.—Almería, 1.200.—Garrucha, 200. Badajoz. Almendralejo, 200 escudos.—Badajoz, núm. 301, 9.500.—Idem, núm. 322, 6.700.—Jerez de los Caballeros, 400.—Valencia de Mombuey, 300.—Villafraanca de Barros, 200. Barcelona. Badalona, 1.300 escudos.—Barcelona, núm. 352, 2.300.—Idem, núm. 353, 4.500.—Idem, núm. 354, 4.000.—Idem, núm. 355, 2.000.—Idem, núm. 361, 4.500.—Idem, núm. 362, 1.600.—Barcelona, núm. 200.—Canet de Mar, 1.700.—Esparraguera, 200.—Gracia, 500.—Igualada, 400.—Masnou, 400.—Mataró, 900.—Tarrasa, 300.—Vich, 400.—Villafraanca del Panadés, 300.—Villanueva y Geltru, 300.—Sarrriá, 900. Burgos. Aranda de Duero, 300 escudos.—Miranda de Ebro, 300.—Pampliega, 200. Cáceres. Coria, 412 escudos 696 milésimas.—Plasencia, 300.—Trujillo, 200. Cádiz. Algeciras, 5.500 escudos.—Arcos de la Frontera, 400.—Cádiz, núm. 552, 3.000.—Idem, núm. 553, 4.700.—Idem, núm. 555, 4.400.—Idem, núm. 556, 600.—Chiclana, 300, pagadera en la capital.—Puerto Real, 300.—San Fernando, 4.600, pagadera en la capital.—Sanlúcar de Barrameda, 600.—San Roque, 1.300.—Tarifa, 700.—Veget, 300.

Castellon. Castellon de la Plana, 600 escudos. Ciudad-Real. Alcázar de San Juan, 200 escudos.—Daimiel, 200.—Puerto Llano, 200. Córdoba. Aguilar, 200 escudos.—Córdoba, núm. 801, 1.400.—Lucena, 600.—Puente-Genil, 200. Coruña. Ferrol, 700 escudos.—Pontevedra, 400.—Santia-go, 200. Gerona. Blanes, 300 escudos.—Cadaqués, 200.—Gerona, 1.000.—San Feliu de Guixols, 400. Granada. Almuñécar, 300 escudos.—Baza, 400.—Hués-car, 200.—La Zubia, 200.—Motril, 200. Guadalupe. Sigüenza, 300 escudos. Guipúzcoa. Tolosa, 1.000 escudos.—Vergara, 300. Huelva. Ayamonte, 300 escudos.—Huelva, 1.000. Huesca. Barbastro, 200 escudos.—Huesca, 500. Jaen. Jaen, 1.000 escudos.—Linares, 200. Leon. Leon, núm. 1.351, 400 escudos.—Idem, núm. 1.352, 500.—Ponferrada, 400.—Salagun, 130, 240. Lérida. Lérida, 900 escudos.—Seo de Urgel, 200. Logroño. Arnedo, 200 escudos.—Logroño, 1.000. Lugo. Lugo, 300 escudos.—Vivero, 200. Madrid. Alcalá de Henares, 300 escudos.—Aranjuez, 300.—Torrelaguna, 200. Málaga. Antequera, 600 escudos.—Estepona, 200.—Málaga, núm. 1.500, 2.400.—Idem, núm. 1.501, 900.—Idem, número 1.502, 2.000.—Idem, núm. 1.503, 3.000.—Idem, número 1.507, 1.600.—Ronda, 400.

Murcia. Lorca, 400 escudos. Navarra. Elizondo, 1.300 escudos.—Estella, 600.—Tafalla, 300. Orense. Allariz, 200 escudos.—Ginzo de Limia, 300.—Orense, 1.700. Oviedo. Avilés, 400 escudos.—Gijón, 1.500. Pontevedra. Cambados, 3.000 escudos.—Guardia, 1.000.—Pontevedra, 4.300.—Ponteareas, 5.000.—Vigo, 700.—Villagarcía de Arosa, 2.000. Salamanca. Béjar, 300 escudos.—Ciudad-Rodrigo, 200.—Peñaranda de Bracamonte, 200.—Salamanca, 2.500.—Idem, 700. Santander. Ampuero, 200 escudos.—Castro-Urdiales, 200.—Laredo, 400.—Reinosa, 400.—Santa Cruz de Iguña, 200.—Santofia, 300. Segovia. San Ildefonso, 300 escudos. Sevilla. Alcalá de Guadaíra, 200 escudos.—Ecija, 300.—Marchena, 200.—Moron, 400.—Osuna, 700.—Útrera, 500. Soria. Soria, 700 escudos. Tarragona. Reus, 4.000 escudos.—Tortosa, 600.—Vals, 300. Teruel. Alcañiz, 200 escudos. Toledo. Illescas, 300 escudos.—Ocaña, 300.—Talavera de la Reina, 500.—Val de Santo Domingo, 600. Valencia. Alberique, 300 escudos.—Onteniente, 200.—Suca, 300.—Valencia, núm. 2.552, 1.800.—Idem, núm. 2.553, 200.—Idem, núm. 2.557, 6.000.—Idem, núm. 2.559, 700. Valladolid. Medina del Campo, 300 escudos. Vizcaya. Bilbao, núm. 401, 4.000 escudos.—Idem, número 402, 900.—Lequeitio, 200. Zamora. Benavente, 400 escudos.—Zamora, 1.000.

Fábrica nacional del Sello. En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 29 de Julio último, el dia 12 de Setiembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá efecto en esta Fábrica la subasta para adquirir 500 resmas de papel blanco superior continuo, marca doble, que son necesarias en este establecimiento para la impresion de sellos sueltos y de correspondencia pública, con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuación se inserta. Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Administrador Jefe, Nicolás del Alcazar y Ochoa. Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 500 resmas de papel blanco superior continuo, marca doble, que son necesarias en este establecimiento para la impresion de sellos sueltos y de correspondencia pública. 1.ª La Hacienda pública contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 500 resmas de papel blanco superior continuo, marca doble y muy satinado. 2.ª Las muestras del papel que se subasta estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los dias no festivos para que las personas que gusten interesarse en la licitacion conozcan las condiciones precisas que han de tener las referidas 500 resmas, y además tendrá cada una de ellas el peso de 17 libras y 500 pliegos útiles de pasta bien triturada, repartida y encolada, sin g.tas., pelos, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ni la limpieza de su superficie. En el peso que se exige no está comprendido el que arrojara la formacion del expediente de las resmas puestas que las 17 libras las habrán de constituir los 500 pliegos útiles. 3.ª Las dimensiones de los pliegos serán de 46 centímetros de largo por 65 centímetros de ancho. 4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurrirán hasta que entregue las 500 resmas de papel en la Fábrica del Sello, así como tambien los que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de la escritura. 5.ª El contratista a cuyo favor quedare adjudicado el servicio entregará en esta Fábrica el papel subastado en dos plazos de 2 ó resmas, el primero a los 30 dias siguientes al en que se le comunique la orden de aprobacion de la subasta, y las 250 restantes en el segundo a los 30 dias posteriores, y caso de que no lo verificase se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, debiendo de pagar el primer remate la diferencia que hubiese entre el precio del primero al segundo, y satisfaciendo a aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del ser-

